

f) el uso de envolturas y envases que no se encuentren limpios y libres de contaminaciones. El papel y cartones en que se envase el helado deberán ser a prueba de humedad;

g) el empleo de frutos que no se encuentren sanos y en perfecto estado de limpieza. Todos los frutos deberán ser lavados con agua caliente a no menos de 71°C en un tiempo de dos minutos por lo menos, antes de ser almacenados; la nuez del coco deberá lavarse previamente antes de rallarse y el rallado se hará por medios mecánicos aprobados por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social;

h) el uso de frutos y jarabes que contengan más de 10,000 bacterias por gramo;

i) el uso de una cantidad de aire excesiva con el objeto de aumentar su volumen; y

j) el empleo de emulsionantes sintéticos tales como monoesteres de sorbita y ácidos grasos y glicoles de polioxietileno, aunque dichos emulsionantes estén autorizados para otros alimentos.

Art. 9.—Las fábricas de helados, además de responder a las normas técnicas e higiénicas de carácter general, deberán constar de mesas de losetas u otro material impermeable para la preparación y manipulación de las cremas y jarabes y con depósitos para la materia prima en buenas condiciones de conservación, orden y aseo.

Art. 10.—Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas de conformidad con el artículo 202 del Código de Salud Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventiocho días del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto N° 5404, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Modesto Martínez y Haidée María García de Brea.
G. O. N° 8437, del 31 de diciembre de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5404

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

- a) Dr. Modesto Martínez; y
- b) Dra. Haidée María García de Brea.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto Nº 5405, que concede la incorporación a las Cooperativas de Producción y Consumo "El Guano" y "Canabacoa" de Santiago, R. D.
G. O. Nº 8438, del 1º de Enero de 1960.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5405

VISTA la Ley sobre Asociaciones Cooperativas, Nº 4332, del 19 de noviembre de 1955 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a las Cooperativas de Producción y Consumo "El Guano" y "Canabacoa", domiciliadas en El Guano y Canabacoa, respectivamente, del Municipio y Provincia de Santiago. En consecuencia, estas Cooperativas gozarán de personalidad jurídica y de los demás beneficios que les acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, para los fines correspondientes.